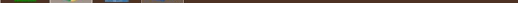
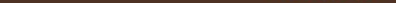


2017-00217-01 - A...pdf Mostrar todo

  ESP 3:18 p. m.
ES 19/08/2020

Honorable Magistrado (a)
MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO –
SALA III CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS.

RADICACIÓN No: 2017-00217-01.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSARIO MONTES BARBERO Y QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como registra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente llego al Despacho a su digno cargo, dentro del término legal, con el objeto de presentar mi ALEGATO en el proceso de la referencia; así:

DE LA DESICION DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de la sentencia de calendas 28 de mayo de 2019, el juez de primera instancia decide fallar la presente Litis, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de los demandantes **ROSARIO MONTES BARBERO** y **QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS** pensión de sobrevivientes por riesgo común, causada con ocasión del fallecimiento de su hijo **ROGER AGATON VILLALBA MONTES**, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2014, la primera hasta el 30 de abril de 2019 y el último hasta el 1 de junio de 2017 fecha en que falleció el señor **QUIRINO AGATON VILLALBA**, en porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su monto total, para cada uno, a la fecha **\$828.116, 00**, esto es, en cuantía de **\$ 414.058, 50**, para cada uno, por lo menos en lo que concierne al último hasta la fecha de su fallecimiento, el **1 de junio de 2017**, fecha a partir de la cual su cuota parte acrece a la de la madre del causante, incluida el porcentaje correspondiente a la mesada adicional de ley, y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.** representada por el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a los demandantes **ROSARIO MONTES BARBERO** y **QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS**, al pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir del **02 de NOVIEMBRE 2014**, hasta el **30 de abril de 2019**, última mesada pensional habida a la fecha, incluida la mesada adicional de Ley, y la debida indexación, a la fecha, en cantidad de **\$ 24.429.422 c/u**, por lo menos en lo que concierne al último hasta la fecha de su fallecimiento el **01 de junio de 2017** fecha a partir de la cual su cuota parte acrece

a la de la madre del causante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR SA.**, de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORENIR S.A.**, como agencias en derecho se señala la suma de **\$ 3.664.413, 00**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que en su oportunidad practique la secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

DE LAS CONDICIONES ACREDITADAS EN EL PRESENTE ASUNTO QUE DEBEN LLEVAR A ESTA HONORABLE MAGISTRATURA A CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CONCLUSIONES DE LA ETAPA PROBATORIA, QUE DENOTAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS SEÑORES ROSARIO MONTES BARBERO y QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS DE SU DIFUNTO HIJO ROGER AGATON VILLALBA MONTES (Q.E.P.D.).

De la diligencia de practica de testimonios realizada a los señores LUIS ADOLFO GÓMEZ JIMENEZ y MARTHA LIGIA CHIMA MORALES, se pudo comprobar que el finado **ROGER AGATON VILLALBA MONTES (Q.E.P.D.)**, convivía bajo el mismo techo con sus padres **QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS** y **ROSARIO MONTES MARBERO**, que su estado civil era de soltero y que era persona que solventaba las necesidades de primer y segundo orden de los demandantes.

Lo antes manifestado, es concordante con la prueba documental de calendas 26 de marzo de 2015, en la que los testigos declararon bajo la gravedad del juramento, ante el Notario Único del Círculo de Sampués Sucre lo siguiente:

“Que conocimos de vista trato y comunicación a ROGER AGATON VILLALBA MONTES (Q.E.P.D.), quien en da se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 92.260.858, expedida Sampués, hasta, el día de su fallecimiento 02 de noviembre de 2014, ocasionada por un accidente de tránsito en la altura de Chinú que conduce a San Andrés de Sotavento Córdoba, convivía bajo el mismo techo con sus padres QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS y ROSARIO MONTES BARBERO, en la calle el progreso del municipio de Sampués Sucre. Igualmente manifestamos que era un hombre soltero no dejo hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos o en proceso de adopción, ni vivos, ni muertos. No existen otras personas con mejor o igual derecho para reclamar por la muerte de ROGER AGATON VILLALBA MONTES, única y exclusivamente sus padres QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS y ROSARIO MONTES BARBERO”

Según el artículo 46 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 tendrán derecho a la pensión de sobreviviente:

...

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca...

A su vez, el artículo 47 de la norma en cita dispone:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

En el presente asunto, se ha establecido que el fallecido ROGER AGATON VILLALBA MONTES (Q. E. P. D.) es hijo de los señores ROSARIO MONTES BARBERO Y QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS, quienes son sus beneficiarios en calidad de padres; toda vez, que el fallecido señalado no procreó hijos y tampoco contrajo nupcias y mucho menos mantuvo ningún tipo de Unión Marital de Hecho.

La Corte Constitucional ha identificado varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, **a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo***, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos, los cuales deben ser acogidos por el operador jurídico, de lo contrario se estaría apartando del precedente jurisprudencial, así:

a) Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (sentencia T-574 de 2002).

b) El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (Sentencia SU-995 de 1999).

c) No constituye independencia económica recibir otra prestación (Sentencia T-281 de 2002).

d) La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (Sentencias T-574 de 2002 y T-996 de 2005).

e) Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (Sentencia T-076 de 2003 y Auto 127^a de 2003).

d) Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (Sentencia de calendas 09 de Abril de 2003, radicado No 21360 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-111 de 2.006, declaró inexecutable la expresión de que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no debía ser total y absoluta y en este sentido es aplicable al caso en concreto lo manifestado por el alto tribunal en la sentencia en cita donde manifestó:

“La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado. Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.

Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.

Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.

A través de la disposición acusada se vulnera el principio de protección integral de la familia previsto en el artículo 42 del Texto Superior, por virtud del cual se convierte en un imperativo constitucional la obligación de garantizar la estabilidad económica de los miembros del grupo

familiar. En este caso, se desconoce el citado principio constitucional, que a su vez se convierte en eje y pilar de la sociedad, al someter a los padres a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar en condición de beneficiarios la pensión de sobrevivientes de sus hijos, pues se ignora que por razón de su avanzada edad y muchas veces por la imposibilidad de conseguir un trabajo, la única fuente que asegura su mínimo existencial es la citada pensión, a pesar de recibir otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de dicho fin.

Del mismo modo, en la Sentencia T-326 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

“La sentencia C-111 de 2006 precisó qué grado de dependencia económica deben exigir los fondos de pensiones para acceder a la prestación estudiada. En esa oportunidad la Sala Plena estudió la demanda instaurada contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003. El precepto objeto de censura disponía que para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, el peticionario supérstite –padres– debía acreditar total y absoluta dependencia económica del causante.

El Tribunal Constitucional concluyó que ese requisito era una medida adecuada y conducente para alcanzar objetivos constitucionalmente válidos como la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Sin embargo la dependencia económica total y absoluta desconocía el principio de proporcionalidad frente a los derechos al mínimo vital y los deberes del Estado de Solidaridad, puesto que dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguardar el mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación.

“En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos”.

En tal virtud, la Corte declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta”. Al mismo tiempo, advirtió que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

En utilización legítimo del precedente, esta Sala de Revisión considera necesario traer a colación las reglas jurisprudenciales expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la compatibilidad de las pensiones de sobrevivencia y de vejez. Al respecto ese Tribunal señaló que “en cuanto a que la <dependencia económica>, soporte de la pensión de sobrevivientes otorgada, desaparece al concedérsele la pensión de vejez, como lo sostiene la censura, contrario a tal inferencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicho criterio no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la “indigencia”, por lo que cuando existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, porque los ingresos les resultan insuficientes para lograr autosostenerse, no por ello

puede afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica, la persona se constituya en autosuficiente económicamente, además de que las señaladas prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento. Por otra parte, es oportuno destacar que la dependencia económica de los beneficiarios frente al pensionado o al afiliado, se debe definir y establecer al momento del deceso a éste y no con posterioridad, pues desde ese momento trasciende a la vida jurídica y no es revisable. (...) Tampoco es cierto que la concesión de las dos pensiones a la actora atenta contra los principios de solidaridad y de unidad a que se refiere el artículo 2o de la Ley 100 de 1993. El principio de solidaridad, según el referido precepto, está definido como “práctica de la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil” y ninguna de esas situaciones acontece en el asunto bajo examen. Mucho menos se desconoce el principio de unidad, pues las dos pensiones reconocidas tienen causa y finalidad diferente, ya que la pensión de sobrevivientes cubre a la persona que sufre el desamparo al fallecer quien era su sostén económico, mientras que la pensión de vejez favorece al ciudadano o ciudadana que por el correr del tiempo sufre los avatares normales de la senectud”.

En virtud de la analogía, dichos argumentos son aplicables a la compatibilidad de las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en razón de que muestran que aquella no se excluye cuando una persona recibe otro ingreso. Ello por cuanto no exige una dependencia económica absoluta y exclusiva del causante, lo cual permite evaluar la satisfacción de necesidades básicas del interesado.

4.5. De lo expuesto y reiterando las reglas jurisprudenciales planteadas en la sentencia T-140 de 2013, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, la Sala Novena concluye que:

i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.

ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.

iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada, con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.

iv) **La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del petitionerario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento.** De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado, en distintas ocasiones, sobre la naturaleza jurídica de ésta prestación pensional., al respecto, en la Sentencia T-776 de 2008^[13], esta Corporación se refirió en los siguientes términos:

“(…) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades.

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción.

En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (…)”

En el mismo sentido, en la Sentencia C-1094 de 2003, este Tribunal expresó que:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”

Luego, en sentencia C- 451 de 2005, el juez constitucional estimó que los fines perseguidos con la pensión de sobrevivientes, eran los siguientes:

“En este orden de ideas, la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades económicas más urgentes. Sin embargo, la

jurisprudencia ha precisado que el régimen de la pensión de sobrevivientes no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso del afiliado”.

Así las cosas, está demostrado, que no existen personas con mejor derecho a recibir el pago se la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor **ROGER AGATON VILLALBA MONTES (Q.E.PD.)**, que sus padres lo señores **ROSARIO MONTES BARBERO** y **QUIRINO AGATON VILLALBA SALAS**, quienes dependían económicamente de su hijo, y le proporcionada todo lo necesario para su subsistencia.

DE LOS ARGUMENTOS QUE DEBEN LLEVAR A ESTE TRIBUNAL A ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS.

1. DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

En el mismo orden, también debe COLPENSIONES pagar a mis poderdantes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, el cual dispone:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

De esta manera lo tiene reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre las cuales se destaca la sentencia del 9 de abril de 2.003, Radicado No. 19789, M. P. Dr. CARLOS ISAAC NÁDER, donde manifestó:

“Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la ley 100 de 1.993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del pensional y no antes.

Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

El espíritu del soporte legal traído a colación, radica que ante la –mora- en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.

Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular”.

El anterior criterio ha sido el mantenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual una vez más, fue reiterado en la Sentencia del 15 de Agosto de 2.006, Radicado No. 27540, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Javier Osorio López, en la cual se estableció:

“Esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y definir el tema, y al respecto ha adoctrinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento, es así que en sentencia del 9 de abril de 2003 radicado 19608, puntualizó:

“(…) Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes.

Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoría los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.

Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular.

De lo que viene de decirse, se colige que no incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le imputa en el ataque, pues utilizó la norma pertinente a la situación fáctica que encontró acreditada, haciéndole producir las consecuencias previstas por el legislador. Por tal razón, el cargo no es próspero”.

Lo que significa que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora, no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional”.

- **Este criterio lo sigue manteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 16336 del 03 de octubre de 2017, Rad 48516, M. P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde señaló que no se puede exonerar a la entidad administradora de pensiones del pago de los intereses moratorios ya que estos atienden a su naturaleza resarcitoria; así dijo lo siguiente:**

“Es claro, según se desprende de los documentos que se adosaron al plenario, que si la actora cumplió con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, y la entidad de seguridad social se abstuvo de reconocerla bajo tales supuestos era que debían resolverse el tema de los intereses moratorios.

De manera que correspondía al Tribunal advertir que aquellos atienden a una naturaleza resarcitoria, de allí que no pueda exonerarse de ellos cuando la entidad simplemente alegue tener elementos válidos para el impago pensional, y que, en este caso, fueron lo de la mora por parte de la empleadora.

Precisamente al resolver sobre su pertinencia y exequibilidad la Corte Constitucional en decisión C-601/00 indicó:

«(...) los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población».

Sin duda tal actuación judicial, en lo que atañe al tema de estudio, es injustificada pues no es posible que el juzgador exima de los intereses, desconociendo su naturaleza resarcitoria y equiparándola a una de carácter sancionatorio en el que debe advertirse la buena o mala fe, pues ello contraría los mandatos legales y, específicamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por demás no aparece que la cita jurisprudencial de esta Corte en la que se apoya la determinación sea pertinente para definir la controversia, pues obedece a otro problema jurídico y por tanto no podía ser utilizada, so pena de incongruencia en el contenido y por demás al no contar con otro mecanismos de defensa judicial la accionante para oponerse a tal determinación, puesto que la revocatoria de tal condena le irroga perjuicios inferiores a los 120 salarios mínimos, es que es posible definirla a través de este medio.

Para esta Sala el audio contentivo de la audiencia celebrada el 13 de Septiembre de 2017, que es objeto de debate constitucional, da cuenta de que el juzgador de segundo grado, emitió una decisión que no se compadece con el contenido legal, ni el alcance jurisprudencial que se le ha dado, pues allí se explicó que:

(...) a juicio de esta corporación si el demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión el 27 de octubre de 2014, Colpensiones tenía un plazo de 4 meses para conceder el derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual vendría a cumplirse el 27 de enero de 2015, por lo que sería del caso impartir la condena al pago de los correspondientes intereses moratorios causados desde dicha data, de no ser porque la decisión de la encartada se encontraba respaldada en que la historia laboral no aparecían reflejados los ciclos que presentaban mora por parte de su empleador(...)”

Lo anterior da cuenta que, como se explicó al inicio, el Tribunal quebrantó los derechos fundamentales de los que se solicitó amparo, en lo relacionado con la revocatoria de los intereses moratorios, conforme se explicó en precedencia; y por tanto para protegerlos esta Sala de la Corte dispondrá que el Tribunal Superior de Bogotá accionado proceda, en el término máximo de 15 días, a proferir una decisión en la que se estudie nuevamente la procedencia o no de los intereses moratorios”.

2. DEL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE LA APLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS SIN IMPORTAR EL TIPO DE PENSION RECONOCIDA.

Este es el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establecido en la Sentencia de fecha 03 de junio de 2020, M. P. CLARA CECÍLIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado No. 75125 (SL1681-2020),

“La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.

El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.

(...) Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(...) De esta forma, el régimen de transición no es un cuerpo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, sino una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

(...) En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a

obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

- (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.
- (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.
- (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

3. EN RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SE DEBEN IMPONER POR RETARDO EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES SIN IMPORTAR LA BUENA O MALA FE DEL DEUDOR.

Este es el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en la Sentencia de fecha 12 de Marzo de 2014, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ, Radicado No. 44526 (SL3087 – 2014), a través del cual señaló:

“Por el contrario, cuestionó la entidad demandada en la apelación lo atinente a la condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al efecto, cabe aquí el criterio sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL, 6 nov. 2013, rad. 43602, donde dijo textualmente:

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas**, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al

acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

‘Ciertamente es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)’.

4. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CAUSAN LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El término ha sido señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así en sentencia de fecha 05 de Marzo de 2014, M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado No. 46414 (SL3270 – 2014), se estableció:

“Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas en precedencia, recuerda la Corte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente comienzan a causarse a partir del vencimiento del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la fecha de solicitud de la pensión, sin que la administradora de pensiones se pronuncie al respecto y proceda con el pago de la prestación. En tal sentido, en fallo del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), la Sala rememoró:

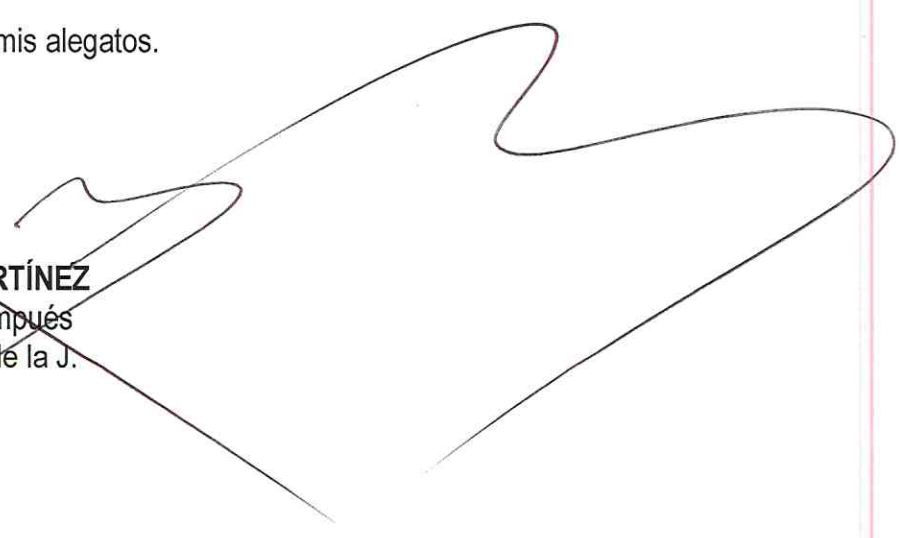
Asimismo, es de resaltar, que sólo es dable hablar de retardo una vez el asegurado que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, realiza la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago [...].

Además, es menester señalar, que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

Las razones expuestas deben llevar a esta Honorable magistratura a confirmar la decisión de primera instancia, y ordenar además, el reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la prestación económica debatida.

En estos términos presento mis alegatos.

Atentamente,



GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ
C. C. No. 92.258.892 de Sampués
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.